

BUENOS AIRES, 21 de septiembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 32/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 814/2009 CITIBANK N.A c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia solicita la aplicación del Protocolo Adicional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y ss.del Anexo de la Resolución General N° 1/2008 de la Comisión Arbitral; y,

CONSIDERANDO:

Que la firma en su presentación, manifiesta que la aplicación del Protocolo Adicional se solicita respecto de los ajustes derivados de la distribución de ciertos resultados entre todas las jurisdicciones cuando CITIBANK los había imputado en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber: (i) cuentas destinadas a regular la capacidad prestable -efectivo mínimo- (cuentas 511002, 515002, y 580027); (ii) operaciones entre entidades financieras (cuentas 511004, 511055, 515007, 515009, 515034, 515055, 521037, 521067, 525004, 525009, 525010, 525042 y 525067); (iii) operaciones subordinadas (cuenta 525001); (iv) primas por ventas de moneda extranjera (cuentas 515031 y 525039); (v) operaciones de préstamos con CER (cuentas 511071, 511050, 511052 y 511053); (vi) alquileres por locaciones financieras (cuentas 511015, 515015, 511018, 515018 y 511073); (vii) operaciones de tarjetas de crédito (cuentas 511054, 515054, 541018 y 545018) y (viii) la falta de inclusión de las diferencias de cambio y los resultados de la pesificación al calcular la sumatoria que se confecciona para la determinación del coeficiente de atribución por jurisdicción.

Que alega que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución General N° 1/2008 de la Comisión Arbitral, tales como la comunicación a los Fiscos involucrados, habiendo cursado las notas respectivas a las reparticiones fiscales intervinientes, adjuntando copias de las presentaciones realizadas.

Que además, informa sobre las diversas interpretaciones entre los Fiscos involucrados, lo que habría inducido a error a CITIBANK, indicando que la CABA siguió durante años el criterio de adjudicación de ingresos según el lugar de concertación de la operación, detallando numerosas resoluciones dictadas por los Organismos del Convenio Multilateral que respaldarían este criterio.

Que hace notar que la mayoría de las Resoluciones que menciona son anteriores tanto a la asignación de ingresos por parte de CITIBANK como al dictado de la Disposición N° 4904, por ello entiende queda acreditado que la interpretación sustentada por la CABA que indujo a error a CITIBANK es preexistente al dictado de la resolución determinativa, conforme lo exige el artículo 29 de la Resolución General CA N° 1/2008.

Que agrega que la CABA reconoció ante la propia Comisión Arbitral lo explicado por CITIBANK, en las Resoluciones 2/2007 y 4/2007, cuando expresó "...su postura tradicional es adherir al criterio de atribución de los ingresos a la jurisdicción en la que se celebra la concertación de las operaciones o su devengamiento, ...".

Que señala que un ejemplo más que confirma el criterio sostenido por la CABA es la Resolución 3804/DGR/2007, dictada el 04/11/2007 por la Dirección Adjunta de la Dirección General de Rentas de la CABA, cuya copia adjunta. Esta Resolución, dice, fue la culminación de un procedimiento en el cual dicho fisco fiscalizó los años 2002 y 2003, y convalidó el criterio asumido por CITIBANK de atribuir los ingresos según el lugar de concertación de la operación.

Que resalta que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires nunca exteriorizó oposición o interpretación distinta hasta el 23/12/2008. En ese sentido, la doctrina sostuvo que la inducción a error en la atribución de la base imponible surge también de normas, sentencias, opiniones de doctrina, o aún de la exteriorización de conformidad que resulta de años de silencio o pasividad (conf. Bulit Goñi, Enrique, "Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Comentario a la Resolución General CA 3/2007, D.T.E. XXVIII-1079).

Que también alega que no existe omisión de base imponible, toda vez que CITIBANK detalla los conceptos por los cuales solicita la aplicación del Protocolo Adicional, y todos ellos se vinculan exclusivamente a la asignación de los ingresos entre las distintas jurisdicciones en el período 2002.

Que manifiesta que si bien la ARBA determinó una presunta omisión de base imponible respecto del bono compensatorio recibido del Estado Nacional (la cual se encuentra en pleno debate ante el Tribunal Fiscal), ello no

debería obstaculizar la aplicación del Protocolo Adicional porque CITIBANK lo dejó afuera de la presente solicitud, por cuanto, entiende, no es función de la Comisión Arbitral establecer si un determinado concepto se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que expresa que la presentación se ajusta a los términos del artículo 31 de la Resolución General CA 1/2008 siendo ésta la oportunidad procesal para solicitar la aplicación del Protocolo Adicional, de conformidad además al plazo previsto por el artículo 104 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Que se compromete a comunicar a la Comisión Arbitral cuando quede firme en sede administrativa la Disposición 4904 (conforme al artículo 32 de la Resolución General CA 1/2008).

Que informa, según los términos del artículo 31 de la Resolución General CA 1/2008, que durante el período 2002 desarrolló actividades en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y la CABA, las cuales fueron notificadas de la pretensión de CITIBANK de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional según se acredita en estas actuaciones.

Que asimismo, informa que CITIBANK no incluyó la deuda determinada en la Disposición 4904 en ningún régimen especial.

Que la Provincia de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, señala que en las presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente, por cuanto el contribuyente no ha probado, en los términos del artículo 31 de la Resolución General N° 2/2009, la inducción a error por parte de los fiscos, ya que con las pruebas que acompaña no acredita que las diversas interpretaciones entre los fiscos involucrados hayan sido preexistentes al inicio de la inspección.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que conforme a los antecedentes que obran en autos, la firma CITIBANK pretende la aplicación del Protocolo Adicional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y concordantes del anexo de la Resolución General CA N° 2/2010 (ORG).

Que en relación con la prueba ofrecida por CITIBANK, indicadas como Anexos D, E, F y G, donde se mencionan las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria en las que la CABA y la Provincia de Buenos Aires aplicaron el criterio de asignación de ingresos según el lugar de concertación de la operación, y que en algunos casos poseen fecha anterior al año 2002, las mismas no se refieren a actividades similares a las que desarrolla la contribuyente, por lo cual no son representativas de los hechos controvertidos que se ventilan en estas actuaciones.

Que las que son posteriores al año 2002, como ya sentaran criterio los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, no resultan válidas para demostrar que la contribuyente fue inducida a error por los Fiscos involucrados.

Que en cuanto al precedente de la Resolución 3804/DGR/2007, dictada el 04/11/2007 por la Dirección Adjunta de la Dirección General de Rentas de la CABA, que fuera la culminación de un procedimiento en el cual el fisco porteño fiscalizó los años 2002 y 2003, éste es posterior al momento en que se perfecciona el hecho imponible y al proceso de liquidación del año fiscal 2002, por lo que no puede alegar CITIBANK que fue inducido por la CABA a actuar en forma equivocada, ya que los actos administrativos que probarían su sustento no existían.

Que debe destacarse que para casos similares, esta Comisión ha interpretado que no procede la aplicación del Protocolo Adicional (Resolución N° 4/2010 “CITIBANK N.A. c/Provincia de Santa Fe”; Resolución N° 6/2010 “Bank Boston c/Provincia de Santa Fe. Así también en ese sentido se ha expedido la Comisión Plenaria: Resolución N° 19/10 “Bank Boston c/Provincia de Entre Ríos; Resolución N° 12/2010 “Red Link c/Provincia de Córdoba; Resolución N° 4/2011 “Citibank N.A. c/Provincia de Santa Fe”).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción promovida por CITIBANK N.A. por la que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE